



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Abril, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **MÓNICA MARÍA LONDOÑO RESTREPO** con C.C. 43.514.498, presenta demanda laboral de primera instancia contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. La parte demandante debe aclarar en la demanda que es lo que pretende, ya que en el párrafo introductorio indica que se trata de una reliquidación de vejez y en las pretensiones de solicita declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual (numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T.).
2. Debe aclarar la pretensión tercera habida cuenta que solicita se declare que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero no indica por qué o cual es el propósito de aquella, ni siquiera existe un hecho que sirva de fundamento a esta pretensión (numeral 6 y 7 del Artículo 25 del C.P.T.). En efecto, en caso de insistir en aquella pretensión, además de aclararla deberá incluir los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
3. Habida cuenta que las pretensiones primera y segunda hacen referencia a la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual, debe demandar a COLPENSIONES y, además, aportar la reclamación administrativa según señala el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en la que además se observe el lugar de radicación de la solicitud con el objeto de verificar la competencia por el factor territorial (numeral 09 del artículo 25 del CPTSS).
4. Debe aclarar el acápite del procedimiento como quiera que señala que se trata de un proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, lo que abiertamente

es contrario al caso que aquí nos trae teniendo en cuenta que es proceso de la especialidad laboral (numeral 5 del artículo 25 del CPTSS).

5. En virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debe aportar evidencia de haber enviado la demanda a COLPENSIONES, junto con sus anexos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **MÓNICA MARÍA LONDOÑO RESTREPO** con C.C. 43.514.498, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

TERCERO: Informar que debido a que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f219c4fd414af441aceace5e14121f02ab20a4903078c651a7d2e29889bd4**

Documento generado en 12/04/2024 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>